



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7656-2006-PHC/TC  
CUSCO  
KAREN VÁSQUEZ HUAÑEC  
Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karen Vásquez Huañec contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 204, su fecha 26 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2006 doña Karen Vásquez Huañec y don Fredy Vásquez Huañec interponen demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado de La Convención, don Max Sala Bustinza, alegando que les abrió proceso penal (Nº 2005-239) por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada, daño agravado y tentativa de homicidio, mediante auto de fecha 23 de junio de 2005, sin que existan indicios ni pruebas que los vinculen con tales ilícitos. Asimismo cuestionan la resolución de fecha 12 de diciembre de 2005, por la cual el emplazado declaró procedente una solicitud de ministración provisional y les ordenó desocupar el inmueble, bajo el apercibimiento de utilizar la fuerza pública. Alegan que esta situación vulnera sus derechos constitucionales al juez imparcial y a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, se recaban copias certificadas de diversas piezas procesales del expediente penal de los demandantes.

El Primer Juzgado Penal de Cusco, con fecha 18 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por estimar que no se ha acreditado que el juez penal haya actuado en forma parcializada, sino que dictó las cuestionadas resoluciones conforme a ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Se alega en la demanda que el Juez penal emplazado abrió instrucción contra los demandantes sin existir elementos indiciarios ni pruebas que fundamenten su vinculación con los delitos que se les imputa y dispuso la ministración provisional del inmueble materia del proceso penal, ordenándoles que lo desalojen con ayuda de la fuerza pública.
2. Es necesario recordar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. En efecto uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.
4. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el cuestionado auto de apertura de instrucción de fojas 1 se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado y la ley procesal penal citada, ya que tiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado a los demandantes; por ello, se descarta que hubiese existido arbitrariedad al dictarse el auto de apertura de instrucción objeto de autos.
5. En cuanto a la cuestionada resolución de ministración provisional, impugnada porque vulnera el derecho a la imparcialidad del juez, dicha figura procesal está prevista en el Código de Procedimiento Penales y su aplicación a un proceso en particular importa que el juzgador ordinario evalúe sobre la necesidad y pertinencia de su uso, situación que no queda librada a la voluntad o interés de la parte.
6. Siendo así resulta que en el presente caso no es de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7656-2006-PHC/TC  
CUSCO  
KAREN VÁSQUEZ HUAÑEC  
Y OTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)